



VI LEGISLATURA NÚM. 95

12 de mayo de 2005

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

---

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

**6L/PL-0010** De participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Canarias.

Página 2

---

### PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

**6L/PL-0010** *De participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Canarias.*

(Registro de entrada núm. 1.154, de 26/4/05.)

#### PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 4 de mayo de 2005, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- De participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a

trámite el proyecto de ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho proyecto de ley se acompaña de una exposición de motivos y de los siguientes antecedentes: acuerdo del Consejo de Gobierno, memoria, dictamen del Consejo Económico y Social de Canarias, dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, que quedan a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 9 de mayo de 2005.-  
EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

## PROYECTO DE LEY DE PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES Y EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS DE CANARIAS

En las sociedades más modernas y avanzadas de la Unión Europea se aprecia como una de sus principales características la institucionalización del diálogo social entre las distintas entidades territoriales (estados, comunidades autónomas y entidades locales) y los agentes económicos y sociales representados por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Este compromiso de diálogo social, que goza de una larga, amplia y fructífera tradición en los países de la Unión Europea, ha conseguido aunar todos los esfuerzos de los diferentes sectores e intereses sociales y, a través de un proceso de integración de dichas fuerzas, coordinadas y orientadas a objetivos y planes consensuados, se han alcanzado las mayores cotas de crecimiento económico y consolidación del Estado del bienestar.

La Constitución española establece el reconocimiento de la participación de los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales en la defensa y promoción de los intereses sociales y económicos.

Igualmente, el texto constitucional manifiesta en su artículo 9.2 que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para lograr la plena efectividad de la libertad y la igualdad de los ciudadanos y de los grupos en que se integran y facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social.

En desarrollo de lo expuesto, la *Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical* –artículos 6.3 a) y 7– ha regulado el derecho de representación institucional de los trabajadores a través de sus organizaciones respectivas, estableciéndose dicho derecho para los empresarios en la disposición adicional sexta del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

El Estatuto de Autonomía de Canarias determina en su artículo 5.1 que los ciudadanos de Canarias son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución española. Corresponde, por tanto, a los poderes públicos canarios, de acuerdo con el artículo 5.2 de la norma institucional, la promoción de las condiciones recogidas en el artículo 9.2 de la Constitución española y, en concreto, el impulso de aquellas acciones que favorezcan la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Canarias.

En consonancia con lo anterior, en nuestra Comunidad Autónoma las experiencias de consenso y coordinación de los esfuerzos de los sectores económicos y sociales se reflejan en los tres acuerdos de Concertación Social que el Gobierno de Canarias ha impulsado en los últimos 12 años, que continuó y dio origen al IV Acuerdo de Concertación Social, del que nace la presente Ley; siendo los resultados positivos más que evidentes, puesto que dichos acuerdos han servido para garantizar el clima de confianza y paz social que permitieron remontar los períodos de crisis y alcanzar mayores niveles de desarrollo económico y social.

Sin embargo, a pesar de estos avances, todavía se mantiene en Canarias una falta de consolidación definitiva de

las instituciones que garanticen este bien común que es la Concertación Social.

De tal manera, el Gobierno de Canarias debe garantizar que en los distintos órganos de su Administración Pública y entidades públicas y privadas dependientes, relacionados con los distintos sectores de actividad, pueda materializarse y consolidarse la defensa de los legítimos intereses generales de los empresarios, como agentes económicos de Canarias, y de los trabajadores, como agentes sociales de Canarias, asegurando la adecuada participación de las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

Esta participación debe abarcar no sólo el ámbito estrictamente laboral sino también los distintos sectores sociales y económicos en los que interviene la Comunidad Autónoma.

Igualmente, la cohesión social de nuestra nacionalidad es un requisito imprescindible para que nuestras islas puedan situarse entre las comunidades con un desarrollo económico, tecnológico y social similar al del resto del Estado y de la Unión Europea.

Por todo ello, resulta necesario establecer el marco jurídico que regule la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en los distintos órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y entidades públicas y privadas dependientes, relacionados con los diferentes sectores de actividad, determinando el ámbito de aplicación y fijando los criterios de representación.

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.- Objeto.

1. Es objeto de la presente Ley la regulación de la participación institucional de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a través de órganos colegiados de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos autónomos que tengan atribuidos competencias que afecten a los intereses económicos y sociales de trabajadores y empresarios y en las empresas públicas cuyos objetos sociales estén relacionados con dichas materias.

2. Se considera participación institucional la defensa y promoción, en el seno de la Administración, sus organismos autónomos y empresas públicas, de los intereses generales, comunes, sectoriales e intersectoriales, que corresponden a todos los trabajadores y/o a todos los empresarios, distintos de los que derivan de su derecho a la negociación colectiva, que tiene su propia regulación sustantiva y procedimental.

##### Artículo 2.- Criterios de representatividad.

La participación institucional de las mencionadas organizaciones de carácter intersectorial se determinará atendiendo a su condición de más representativas, según los criterios fijados por la disposición adicional sexta del

Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y el artículo 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, o normas que las sustituyan.

### **Artículo 3.- Participación a través de órganos colegiados de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos autónomos.**

A los efectos de esta Ley, la participación institucional de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a través de órganos colegiados de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos autónomos se determinará en los siguientes niveles:

A) Participación a través de órganos colegiados dependientes de los departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de organismos autónomos que tengan atribuidos competencias en materias relativas a la política laboral o social directamente relacionadas con la actividad de las organizaciones empresariales y sindicales de Canarias más representativas.

B) Participación a través de órganos colegiados dependientes de los departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de organismos autónomos que tengan atribuidos competencias en materia de fomento del desarrollo económico, políticas sectoriales, sociales, y otras materias con incidencia en el ámbito laboral y empresarial.

## **TÍTULO II**

### **LA PARTICIPACIÓN EN LA POLÍTICA LABORAL, ECONÓMICA Y SOCIAL**

### **Artículo 4.- Ámbito de participación a través de los órganos colegiados de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos autónomos.**

1. El ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia económica, laboral y social se efectuará con la participación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas a través de órganos colegiados.

2. Se incluyen dentro de la política laboral y social los siguientes ámbitos de participación:

- a) Trabajo.
- b) Empleo.
- c) Empresas de economía social.
- d) Prevención de riesgos laborales.
- e) Trabajadores emigrantes e inmigrantes.
- f) Formación Profesional.
- g) Cualquier otra materia de política laboral o social.

3. Asimismo, se determinan como ámbitos de participación los relativos al fomento del desarrollo económico, políticas sectoriales, sociales, y otras materias con incidencia en el ámbito laboral y empresarial.

### **Artículo 5.- Funciones.**

1. Los órganos colegiados de participación tendrán funciones de asesoramiento y consulta en los ámbitos

indicados, que se ejercerán conforme a lo dispuesto en sus normas de creación, organización y funcionamiento.

2. Dichas funciones son las siguientes:

a) Ser informado sobre anteproyectos de ley o proyectos de reglamentos ejecutivos con incidencia en alguna de las materias a que se refiere el artículo 4.2 de la presente Ley.

b) Ser informado sobre los planes sectoriales con incidencia en alguna de las materias a que se refiere el artículo 4.2 de esta Ley.

c) Ser informado sobre la propuesta de anteproyecto de presupuesto de los organismos autónomos y entidades de Derecho Público con competencia en alguna de las materias a que se refiere el artículo 4.2 de la presente Ley.

d) Proponer criterios, directrices y líneas generales de actuación, de carácter orientativo, a las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, organismos autónomos y empresas públicas con competencia en alguna de las materias a que se refiere el artículo 4, apartados 2 y 3 de la presente Ley.

e) Proponer al Gobierno de Canarias, a través del titular del correspondiente departamento, la adopción de iniciativas legislativas que estimen convenientes en las materias a que se refiere el artículo 4, apartados 2 y 3 de la presente Ley.

f) Proponer al Gobierno de Canarias, a través del titular del correspondiente departamento, la realización de las actuaciones concretas que consideren necesarias en las materias objeto de participación.

### **Artículo 6.- Composición de los órganos colegiados de participación en los departamentos y organismos autónomos.**

1. En los ámbitos de participación previstos en el artículo 4.2, la composición de los órganos colegiados en los departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos autónomos será tripartita y preferentemente paritaria entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de forma proporcional a su representatividad, según lo dispuesto en el artículo 2.

2. En los ámbitos de participación a que se refiere el artículo 4.3, la composición se determinará en la norma de creación del correspondiente órgano, garantizando la participación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

### **Artículo 7.- Participación en sociedades mercantiles públicas.**

Se garantiza la participación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en las sociedades mercantiles de capital íntegramente perteneciente a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma o a sus organismos autónomos constituidas o que se constituyan a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, cuyos objetos sociales incidan en el ámbito económico-social y laboral.

**Artículo 8.- Creación y composición de los diferentes órganos colegiados de participación institucional.**

1. En el ejercicio de su potestad de autoorganización, el Gobierno de Canarias dispondrá, en los ámbitos de participación a que se refiere la presente Ley, la creación y constitución de los órganos de participación institucional en los departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y en sus organismos autónomos.

2. En los ámbitos a que se refiere el artículo 4.2 de esta Ley, se garantiza la participación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en los órganos colegiados de los departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de sus organismos autónomos, en los términos del artículo 6.1.

**Artículo 9.- Nombramiento de los representantes de las organizaciones sindicales y empresariales.**

1. El nombramiento de los representantes de las organizaciones sindicales y empresariales se realizará de acuerdo con la propuesta que formulen dichas organizaciones a través de sus órganos competentes.

2. Los representantes de las organizaciones sindicales y empresariales tendrán la condición de miembros de dichos órganos con los derechos y obligaciones inherentes a tal condición.

**Artículo 10.- Memoria-resumen anual.**

Con carácter anual, se elaborarán memorias-resumen de las actuaciones llevadas a cabo por los órganos colegiados de participación institucional, que se elevarán al titular del departamento al que se encuentren adscritos tales órganos.

**TÍTULO III****RÉGIMEN ECONÓMICO****Artículo 11.- Medios económicos.**

1. La participación institucional conllevará la correspondiente compensación económica, distinta de las dotaciones institucionales que se otorguen a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Tal compensación económica se establecerá, para cada ejercicio, en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, no estará sujeta al régimen de subvenciones y, para su transferencia, se estará a lo dispuesto en las correspondientes órdenes de libramiento.

2. El abono de las expresadas compensaciones económicas se librará directamente a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas por un importe

idéntico para cada una en concepto de participación institucional.

3. La transferencia de las compensaciones económicas a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas será compatible con el derecho de sus representantes a la percepción de las indemnizaciones que, en concepto de dietas y asistencias, pudieran corresponderles a título personal.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

**Única.-** El Gobierno de Canarias, a propuesta del departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de organización administrativa y a iniciativa del departamento competente en materia de empleo, deberá suprimir, fusionar y unificar los órganos colegiados de participación en los ámbitos a que se refiere el artículo 4.2, en aras a la consecución del principio de eficacia y al objeto de evitar la duplicación de órganos administrativos que proscriben la normativa sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas, previa audiencia de los agentes económicos y sociales.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.-** El Gobierno de Canarias, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, adecuará la composición de los órganos colegiados de participación institucional referidos en el artículo 8.2 de esta Ley.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** El Gobierno dictará las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente Ley.

**Segunda.-** El Gobierno desarrollará reglamentariamente la participación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en las sociedades mercantiles a que hace referencia el artículo 7 de la presente Ley.

**Tercera.-** La presente Ley no será de aplicación al Consejo Económico y Social ni al Consejo Canario de Relaciones Laborales.

**Cuarta.-** Mantienen su vigencia aquellos acuerdos sobre participación y representación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas que, dimanantes del primer, segundo y tercer acuerdos de concertación social, hayan obtenido el carácter de norma jurídica.

**Quinta.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.